



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20201125943661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201125943661

Fecha: 3/27/2020 11:40:25 AM

Señor
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena - Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001333300520180011900

DEMANDANTE: MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS Y OTROS

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, y de conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovida por la señora **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011, en su decreto reglamentario 1084 de 2015 y Decretos Ley¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

¹ Decretos Ley 4633,4634,4635 de 2011.





Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Por otra parte, de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011², la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas³:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados.

A LOS HECHOS PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO: No son hechos, son referencias a normatividades, jurisprudencias y principios generales, expuestos a la luz de la interpretación del apoderado, junto con circunstancias genéricas del desarrollo del conflicto armado interno colombiano. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO AL VIGÉSIMO: No me consta los hechos narrados, ni las circunstancias que se relatan en el escrito. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO: De la verificación de los antecedentes administrativos, podemos señalar que, teniendo en cuenta la información

² Hoy derogado por el Decreto 2559 de 2015.

³ El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20201125943661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201125943661

Fecha: 3/27/2020 11:40:25 AM

constatada en el aplicativo VIVANTO⁴, base de datos que recoge la información del Registro Único de Víctimas, la señora **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR (Declarante)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45743938 se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, conformando su núcleo familiar con los señores HOLMER PEÑA ARANGO (Jefe de Hogar), WALBERTO CORTES ZAYAS, HECTOR ORLANDO CORTES ZAYAS, ANTONIA RUZZO DE ZAYAS, ARMANDO PEÑA ARANGO, MAITTE JULIANA PEÑA ZAYAS y ALAN MAURICIO PEÑA ZAYAS, identificados con cédula de ciudadanía No. 73021926, 1007884329, 1048995045, 12329534, 73022393, 1142919059 y 1052186000.

Lo anterior se puede evidenciar en las siguientes imágenes provenientes de la herramienta VIVANTO:

MIRENNY ZAYAS SIDEDOR				DOCUMENTO:	45743938	ID PERSONA:	2778211
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	544920	FUD/CASO:	544920	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	03/12/1975	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	12/10/2006	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR (13)	MUN. DECLA:	CARTAGENA (13001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINIESTRO:	30/09/2006	FECHA VALORACIÓN:	26/10/2006	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	MORALES (13473)	

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
2778211	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR	45743938	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante) (Activo)	26/10/2006	Incluido
2778228	HOLMER PEÑA ARANGO	73021926	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Activo)	26/10/2006	Incluido
2778245	WALBERTO CORTES ZAYAS	1007884329	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/10/2006	Incluido
2778235	HECTOR ORLANDO CORTES ZAYAS	1048995045	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/10/2006	Incluido
2778266	ANTONIA RUZZO DE ZAYAS	12329534	Cédula de Ciudadanía	Padre o Madre (Activo)	26/10/2006	Incluido
2778270	ARMANDO PEÑA ARANGO	73022393	Cédula de Ciudadanía	Hermanos o Cuñados (Activo)	26/10/2006	Incluido
3470352	MAITTE JULIANA PEÑA ZAYAS	1142919059	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/10/2006	Incluido
2778254	ALAN MAURICIO PEÑA ZAYAS	1052186000	Tarjeta de Identidad	Hermanos o Cuñados (Activo)	26/10/2006	Incluido

Por otra parte, en la misma herramienta de información, VIVANTO, podemos verificar las ayudas humanitarias que han beneficiado al núcleo familiar de los señores **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR (Declarante)** y **HOLMER PEÑA ARANGO** (Jefe de Hogar), ayuda que fue entregada a estas dos personas, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000.00), así:

⁴ Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20201125943661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201125943661

Fecha: 3/27/2020 11:40:25 AM

MIRENNY ZAYAS SIDEDOR (Declarante)

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
45743938	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR	MIRENNY ASD ZAYAS SIDEDOR	8/11/2009 12:00:00 AM	920000	INFORME PROCESO 98450714
45743938	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR	MIRENNY ASD ZAYAS SIDEDOR	1/9/2014 12:00:00 AM	1380000	INFORME PROCESO 22581219
45743938	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR	8/14/2014 12:00:00 AM	1380000	INFORME PROCESO 22830806_2014
45743938	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR	MIRENNY ZAYAS	4/17/2015 12:00:00 AM	1380000	INFORME PROCESO DP107150417 CEL : 3145922251 PAGADO EN : Cajero Automatico Davivienda

y HOLMER PEÑA ARANGO (Jefe de Hogar)

73021926	HOLMER PEÑA ARANGO	HOLMER ASD PEÑA ARANGO	12/29/2010 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 99931223
73021926	HOLMER PEÑA ARANGO	HOLMER ASD PEÑA ARANGO	12/13/2011 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 21461129

Ahora bien, una vez revisada la herramienta de documentación ORFEO, se pudo constatar la expedición y notificación de la Resolución No. 0600120171559660 del 23 de octubre de 2017, por la cual el Director de Gestión Técnico de Gestión Social y Humanitaria resuelve suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la señora MIRENNY ZAYAS SIDEDOR, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“Esta entidad, pudo establecer que MIRENNY ZAYAS SIDEDOR quién(es) es (son) miembro(s) del hogar, es (son) cotizante(s) del régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de nueve meses de cotización o que al momento de la medición de carencias se encontraba como cotizante activo. Circunstancia anterior, que nos permite evidenciar que al interior del hogar ha existido con posterioridad al hecho victimizante de desplazamiento forzado una fuente de estabilidad que les ha permitido generar ingresos para cubrir como mínimo la subsistencia mínima, entendido como los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

Como resultado del anterior análisis y de la medición de carencias realizado por la Unidad para las Víctimas, esta Entidad encontró que la situación de vulnerabilidad de su hogar se ha mitigado por los ingresos percibidos, y que se encuentra en la capacidad para cubrir como mínimo los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima.





Ahora bien, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, tuvo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Por ello, es preciso indicar que la ayuda humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Que la Corte Constitucional en su la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó:

“(…) Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. (…)”

Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud. Además, también se encontró que, con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Víctimas, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.”

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

Ahora bien, frente a la **pretensión contenida en el ordinal PRIMERO**, según la cual solicita “Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA (...) LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (...) administrativamente responsables solidariamente de los daños antijurídicos, causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares de manera concertada con los miembros de las Fuerzas Militares, Fuerza Pública, Municipio demandado y Departamento de Bolívar”, **solicito se absuelva a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del cargo pretendido**, en la medida en que, teniendo en cuenta su naturaleza y funciones, la Unidad solo se encuentra relacionada con su actuar postfacto de soporte y colaboración a las víctimas del conflicto armado, atención en ayudas humanitarias y pago de indemnización administrativa, dentro de la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Adicionalmente, para el año de la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, que, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas es el **año 2006**,





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20201125943661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201125943661

Fecha: 3/27/2020 11:40:25 AM

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese, señor juez, la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad.

Al respecto de la imputación de responsabilidad a una entidad del Estado, se debe tener presente la necesidad de la prueba de la existencia de un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido, lo cual implica un requisito *sine qua non* para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda surgir la responsabilidad, situación que, en el caso concreto de la Unidad para las Víctimas, ante los hechos y pretensiones de la demanda no se presenta. Aunado a esto, es importante resaltar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de legitimidad en la causa por pasiva, pues no es función de la entidad, prestar protección en materia de atentados contra la vida, estabilidad, integridad personal y protección de bienes, dentro del marco del conflicto armado interno, puesto que no es esta la finalidad de su creación y de las funciones que a ella fueron impuestas, por virtud de la ley 1448 de 2011; las funciones de protección se encuentran en cabeza de los organismos de seguridad del Estado, las fuerzas armadas y de policía.

Con relación a las **pretensiones contenidas en los ordinales SEGUNDO AL OCTAVO**, de acuerdo con las cuales solicita el apoderado "Que se condenen (sic) a LA NACIÓN COLOMBIANA (...) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (...) administrativa y patrimonialmente responsables solidariamente al pago de perjuicios Inmateriales, como Daño Moral, Culturales, alteración de las Condiciones de Vida, Daño a la Salud, daño a la Familia, daño al Proyecto de Vida; Daño a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes e intereses constitucionales, daño Moral derivado por el incumplimiento de la Política Pública de Atención y Reparación a víctimas, a todos y cada uno de los demandantes. Entidades que por acción u omisión, son responsables de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares (...) y perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, **solicito al señor Juez que no acceda a tales pretensiones**, teniendo en cuenta que respecto de la Unidad para las Víctimas **no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO causó el hecho victimizante del desplazamiento y, en consecuencia, tampoco generó los perjuicios referidos, en la medida en que éstos son producto directo del hecho del desplazamiento.**

Las pretensiones de indemnización por los perjuicios expuestos incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado, cuya responsabilidad, en todo caso, recae de manera directa en el **victimario**, grupos paramilitares, de acuerdo con la narración del apoderado, la cual, en la lógica judicial, puede encontrar respuesta, pero, en este caso, la Unidad para las Víctimas no está legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que lo produjo los grupos armados al margen de la ley.

Nos manifestamos en el sentido de señalar que a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir, la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, lo cual se enmarca, entre otras medidas de reparación previstas por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, en la indemnización administrativa y en la asistencia humanitaria.

En este sentido, no debe confundirse los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los que se encuentran predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación.





Por lo anterior, a la Unidad para las Víctimas no es responsable ni la llamada a reparar los perjuicios alegados, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la producción de los mismos, más aun teniendo en cuenta que para la época del hecho victimizante (año 2006) ni siquiera había nacido a la vida jurídica, situación que se produjo hasta el año 2012, con ocasión de la promulgación de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), con la finalidad de cumplir funciones de soporte y colaboración a las víctimas del conflicto armado, atención en ayudas humanitarias y pago de indemnización administrativa. En consecuencia, denótese Señor Juez, la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad, frente al hecho de desplazamiento forzado.

Ahora bien, en lo que tiene relación con la **pretensión contenida en el ordinal NOVENA**, de acuerdo con la cual solicita el apoderado "Que se reconozca a las víctimas cabeza de familia de este grupo demandante, el subsidio de vivienda (...), **solicito al Despacho que no se acceda a ella** en la medida en que esta función corresponde a entidades del orden nacional y territorial, según sus competencias, de acuerdo con las ofertas y el cumplimiento de los requisitos que estas entidades hayan establecido, y no es la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la llamada a atender estos requerimientos.

Respecto a las **pretensiones contenidas en los ordinales DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** no estoy de acuerdo con lo planteado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no existe fundamento en las pretensiones expuestas en la demanda, ya que no se le puede endilgar a mi representada ninguna acción u omisión que conlleve a la determinación de responsabilidad alguna frente al hecho del desplazamiento forzado ni frente a los perjuicios invocados y no probados, en el entendido de que el actuar de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha estado conforme a los principios que orientan la Administración Pública, especialmente el de legalidad, en la medida en que ha regido por los preceptos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario compilatorio 1084 de 2015, por lo tanto, solicito que no se acceda a ellas.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante

IV. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de controvertir las pretensiones del presente medio de control, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

4.1. CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que "La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos





fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).

Ahora bien, con relación al hecho del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 254 de abril de 2013, desarrolló y puntualizó el “drama que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito (...) y, en consecuencia, en el vigésimo cuarto ordinal de la parte Resolutiva de la mencionada sentencia, decidió: **“DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”**. (Negrilla nuestra)

Por lo tanto, y con base en el mencionado fallo, para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, se contará a partir de la fecha de ejecutoria de la SU-254 de 2013, de la Corte Constitucional.

Al respecto del término de ejecutoria de la SU-254 de 2013, la Corte, en Auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, señaló:

“En efecto, dado el carácter inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario “El Tiempo”, en la que se reprodujo la integridad de la parte resolutiva de la referida providencia”.

Continúa señalando la Corte en el referido Auto que:

“(...) término de ejecutoria de la sentencia de unificación 254 de 201, el cual comenzó el 20 de mayo de 2013. (...)”

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso las providencias *“(...) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos (...)”*.

En conclusión, la sentencia de unificación 254 de 2013 quedó debidamente ejecutoriada el 23 de mayo de 2013, y es a partir de esta fecha que empezó a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, para los eventos de desplazamiento forzado, de acuerdo con las prescripciones de la Corte Constitucional. En este entendido, la oportunidad máxima para presentar la demanda corresponde al día 23 de mayo de 2015, sin perjuicio de la suspensión del término con ocasión de la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la fecha de caducidad corresponde al 23 de mayo de 2015 y se radicó la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa el día 31 de mayo de 2018, tal como se evidencia en la página de “consulta procesos” de la rama judicial, por lo tanto, habiéndose presentado la solicitud de conciliación y posteriormente la demanda con más de tres años de vencido el término establecido y ampliado por la Corte Constitucional, con base en la sentencia SU-254 de 2013, se concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo una causal de rechazo de plano de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.





31 May 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018 CON SECUENCIA: 21714	31 May 2018	31 May 2018	31 May 2018
-------------	----------------------	--	-------------	-------------	-------------

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, *“no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye”*⁵.

Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.

En efecto, la parte demandante pretende una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado que sufrió como el hecho generador del daño antijurídico invocado.

Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadana. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito, además de insistir en que, para la época de los hechos la Unidad no había nacido a la vida jurídica.

Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el desplazamiento forzado como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así pues, puede evidenciar que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante, puesto que, se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño antijurídico alegado, porque dentro de sus funciones legales no está la de proteger la vida y bienes de los colombianos. La responsabilidad del pago de los perjuicios por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado recae directamente sobre los grupos al margen de la ley, cuyo accionar delincencial fue el que causó los daños y perjuicios o, en últimas, las autoridades que, dentro de sus funciones legales tenían el deber de proteger la vida y honra de los habitantes y, sin que medie justificación alguna, omitieron su deber, situación que deberá ser debidamente probada en el proceso judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez





Por otra parte, existe un argumento adicional que nos permite alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, ya que, como se ha hecho expreso, fue creada para la aplicación y coordinación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas, y, en lo específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015), pero, como se puede observar, en las pretensiones de la demanda, el apoderado no hace la solicitud del pago de este deber pecuniario de la Unidad, única obligación monetaria que tiene la Unidad respecto de las víctimas, regulada por la ley y los decretos que la reglamentan, por lo tanto, es evidente que la Unidad no puede estar vinculada a un proceso en el cual las pretensiones no corresponden a los deberes legales que esta tiene y que fueron el fundamento de su nacimiento a la vida jurídica. No obstante, al respecto del pago de la indemnización administrativa, de la que trata la Ley 1448 de 2011, este medio litigioso no es el camino para su solicitud, en la medida en que, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Víctimas, el reconocimiento de esta medida de reparación se efectúa con base en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, junto con la aplicación de criterios de priorización, teniendo en cuenta que es imposible para un Estado proceder con la indemnización de más de ocho millones de víctimas en un solo momento.

Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa.

4.3. REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs REPARACION JUDICIAL (INDEMNIZACION JUDICIAL)

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues la primera es una manifestación solidaria del estado dentro de la política pública de la atención y reparación integral a las víctimas y, la segunda, investiga y sanciona la responsabilidad de quien ocasiona el daño a las víctimas, donde se hace necesario la identificación, individualización, comprobación, valoración y tasación de los perjuicios ocasionados por el victimario, y en el escrito de la demanda se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos, los cuales nos permitimos ilustrar en el siguiente cuadro comparativo:

REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs. REPARACIÓN JUDICIAL (INDEMNIZACIÓN JUDICIAL)		
	REPARACIÓN INTEGRAL	REPARACIÓN JUDICIAL
OBJETO	Se constituye como forma de restitución fundamental de los derechos vulnerados por las graves violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario acaecidas por las víctimas del conflicto interno del país; otorgando el reconocimiento del daño provocado por terceros al margen de la Ley, a través de medidas resarcitorias	Busca la reparación plena del daño antijurídico causado, con el fin de otorgar justicia a la persona individualmente considerada a través del esclarecimiento del delito, mediante la investigación y sanción de los responsables, obligándolos a responder económicamente con su propio patrimonio por los daños materiales y morales ocasionados. Por tanto, esta reparación a las víctimas es diferenciada de tal modo, que no es posible encontrar una





	basadas en los principios de igualdad, equidad, subsidiariedad y complementariedad.	situación fáctica idéntica de violación de derechos.
MARCO NORMATIVO	* Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, * Ley 1448 de 2011 (Título IV) y su Decreto Reglamentario 1084 de 2015	* Artículos 90 y 93 de la Constitución Política Colombiana * La reparación por vía judicial se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.
SUJETOS QUE INTERVIENEN	Víctima Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Entidades que conforman el SNARIV	Víctima Victimario Sistema Jurisdiccional
COMPONENTES	Medidas de reparación integral: * Medidas de satisfacción * Rehabilitación * Restitución * Garantías de no repetición * Indemnización administrativa: Este es el único componente de carácter económico de responsabilidad de la Unidad y no comprende la totalidad de los perjuicios, toda vez que es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado y el monto a reconocer se encuentra preestablecido en la normatividad vigente.	Incidente de reparación dentro del proceso penal y/o un reconocimiento de perjuicios dentro de un proceso de reparación directa.
ACCESO	Se adelanta mediante solicitud ante la Unidad para las Víctimas y se debe agotar el procedimiento administrativo establecido para su reconocimiento y pago.	Se puede adelantar a través de: * La vía penal ordinaria contra el victimario (o responsable del delito) * Mediante el proceso establecido en la Ley 975 de 2005 * O bien, ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de reparación directa.
MONTOS	La estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante y el daño causado. De acuerdo con el Decreto 1084 de 2015 los montos de la indemnización administrativa se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así: 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) SMMLV. 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) SMMLV. 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) SMMLV. 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30)	La reparación judicial se consolida en la tasación de perjuicios que haga el operador judicial, de acuerdo con los daños probados. La reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de <i>restitutio in integrum</i> , mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios. Estos daños incluyen: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;





	<p>SMMLV.</p> <p>5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) SMMLV.</p> <p>- Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>- En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.</p>	<p>d) Los perjuicios morales;</p> <p>e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.</p>
<p>RESPONSABILIDAD Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN</p>	<p>El pago de la indemnización administrativa está contemplada en la Ley 1448 de 2011, como función normativa de la Unidad para las Víctimas, y procede siempre que se haya agotado el trámite administrativo previsto para el efecto, con base en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, siempre que el reclamante tenga la calidad víctima del conflicto armado, esté en estado incluido en el Registro Único de Víctimas y el hecho victimizante sea susceptible de reconocimiento de indemnización administrativa.</p> <p>El no pago inmediato de la indemnización administrativa no constituye un daño antijurídico y por tanto, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los beneficiarios por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población víctima del conflicto y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar, de acuerdo al principio de coparticipación, el cual establece que las víctimas del conflicto deben realizar las gestiones pertinentes para hacerse acreedoras de los diferentes proyectos que oferta el Gobierno</p>	<p>La teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.</p> <p>Ahora bien, la responsabilidad extracontractual que puede llegar a tener el Estado se fundamenta en la concurrencia de los siguientes elementos: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Así las cosas, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.</p> <p>Adicionalmente la responsabilidad y la configuración de la imputación sobre los hechos victimizantes y los perjuicios derivados de tal hecho recaen directamente sobre el victimario, esto es, los grupos armados al margen de la ley y sus miembros.</p> <p>En todo caso, una vez generado el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, por tanto, se debe establecer inicialmente si existía la posibilidad para la Entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe</p>





	<p>Nacional para que las mismas superen su condición de vulnerabilidad.</p>	<p>existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.</p> <p>Así pues, podemos señalar que, para el caso concreto, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo, no estando obligada a reparar unos supuestos perjuicios materiales y morales; debe tenerse en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (hecho victimizante) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentran asignadas a la Unidad para las víctimas.</p>
--	---	---

Acorde con lo anterior, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial reiterando, que, dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios derivados de los hechos victimizantes, esto es, el grupo al margen de la ley quienes deben responder por los daños generados. A su turno, la reparación a la que se obliga al Estado, es decir, la reparación integral que comprende la indemnización administrativa, hace parte de las políticas públicas, dentro del marco de justicia transicional, en la búsqueda de la dignificación y reivindicación de la dignidad y de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

Así, mientras que la reparación judicial se reconoce a partir de la prueba del nexo entre el daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas.

4.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad.





Siendo más concretos, el régimen de **falla en el servicio** debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi representada, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el “factum”. La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño es el hecho mismo del desplazamiento forzado y no es el incumplimiento de algunas de las funciones de mi representada, es decir, no es “*el no pago de la reparación administrativa establecida en la Ley*”, así pues, no se puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo, ya que como se mencionó en la consideración a los hechos la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo, en la entrega de ayuda humanitaria, cuando se han solicitado, y el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa está sujeta a requisitos y procedimientos legales y reglamentarios que deben atenderse, so pena de que la administración y el funcionario que decide acerca de tal acción incurra en irregularidades que impliquen para él responsabilidades de tipo disciplinario, penal y fiscal.

En realidad, **el hecho dañoso es el hecho victimizante, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.**

A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, es el hecho victimizante, el que generó consecuentemente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que, tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir está relacionada entre el hecho y el daño el cual debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.





La doctrina⁶ ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el hoy demandante. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso es el hecho victimizante, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado.

A manera de conclusión: **(i) la causa del daño es, en este sentido, la violencia que produce el hecho victimizante, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas y (ii) no existe un nexo causal, pues el desarrollo de las funciones de la Unidad para las Víctimas o su omisión, no es el generador del estado de vulnerabilidad de las víctima (resaltando que en ningún momento se ha negado el pago de la indemnización administrativa, sino que este debe someterse a los procedimientos y principios que la normatividad reguladora del asunto fijó).**

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extracontractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado, se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual.

Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues, como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo, más aún si tenemos en cuenta que el generador del daños es el hecho victimizante mismo; y que, frente a las funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que tiene que ver con el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en

⁶ Penagos, G. (2007). *"El daño antijurídico"*. Bogotá, D.C: ed. Universitas.





la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del conflicto armado colombiano interno.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*⁷.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, no se puede desconocer que en Colombia la violencia interna constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención y, bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas, al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos, **pero NO es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a responder e indemnizar perjuicios de orden material e inmaterial que el hecho del desplazamiento haya generado a las víctimas.**

4.5. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.





En el caso de la presente Litis, se observa que los perjuicios pretendidos por la parte demandante, representados en daños materiales e inmateriales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que, además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón en sentencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) - Radicación: 25002326000200101333 01 (30.270) señaló:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume.”

Y la misma Corporación, en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Catorce (2014) - Radicación: 080012331000199800081 01 (28980) Sección Tercera - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”

De todas maneras, el apoderado tenía la oportunidad de probar los daños que alude y no lo hizo; tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales, sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada tiene su origen directo en el hecho del desplazamiento, situación en la cual la Unidad para las Víctimas no tuvo ni podía tener responsabilidad.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2018, determinó:

“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.”

En este orden de ideas, se puede evidenciar que la parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; la sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba.

Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley

⁸ [27] Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.



1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa la declaratoria de no prosperidad de la reparación directa impetrada.

4.6. **CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS - REQUISITOS FORMALES DE TRÁMITE PARA ACCESO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

A lo largo de la presente contestación ha quedado definida la verdadera competencia de la Unidad para las Víctimas de cara a las pretensiones demandatorias y, en general, de las víctimas del conflicto armado reconocidas. Ahora bien, frente al procedimiento administrativo de solicitud de indemnización administrativa que debe ser agotado por la víctima para acceder a ella, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en el decreto reglamentario, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, teniendo en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad, sostenibilidad fiscal y priorización.

En desarrollo de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se han expedido una serie de resoluciones que se constituyen en las herramientas para poder identificar el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización administrativa, de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

El Decreto 1084 de 2015 señala el procedimiento que deben adelantar las víctimas del conflicto armado reconocidas e inscritas en el Registro Único de víctimas, así:

ARTÍCULO 2.2.7.3.6. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente Decreto.

A su vez, establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad para las Víctimas, al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas.





Estos criterios de priorización se establecen una vez que la Unidad para las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar la entrevista única de caracterización, y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.

De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas, así como la escalonada implementación de éstos, deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de **igualdad**. Una omisión en este sentido acarrearía, irremediablemente, que la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

Las anteriores prescripciones normativas orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Respecto a esta última, debemos precisar que a diferencia de las demás medidas de reparación la indemnización administrativa conlleva una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste, pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente⁹.

De total relevancia, resulta reiterar los principios que son inherentes a la indemnización administrativa como acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas, la cual se concreta de manera **gradual, progresiva y sostenible**, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado que el mayor universo de víctimas son las de desplazamiento forzado, es necesario priorizar los casos según cada situación, por lo que me permito transcribir su definición legal textualmente:

“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. *El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. *El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”.* (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) *El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.*

⁹ Así lo dispone el artículo 2.2.7.3.3 del Decreto 1084 de 2015 “Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial”.





Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

“En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” (subrayado fuera del original).

En oportunidad posterior, la honorable Corte Constitucional, señaló¹⁰:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm> - [ftn39](#) y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral”.

El anterior análisis permite concluir que si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito, también lo es que lo pretendido por el apoderado es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad, argumento lo suficientemente fuerte, para solicitar a su Despacho la exoneración del pago de la indemnización judicial pretendida por el demandante a cargo de mi representada.

Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado

El monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, prevista en la Ley 1448 de 2011 y desarrollada por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011,

¹⁰ Cfr. Sentencia T 083/2017 M.P. Alejandro Linares C.





compilado en el Decreto 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *“Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”*.

Además, es de trascendental importancia indicar que la **indemnización por desplazamiento forzado se entrega por núcleo familiar** y se distribuye entre todos los miembros que lo conforman, sin importar su número, los cuales deben estar incluidos en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, prescripción legal avalada por la Corte Constitucional en la mencionada SU-254 de 2013, así:

*“Parágrafo 3º. La **indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar**, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: (...)”* (negrilla y subraya nuestra)

Así también lo reglamenta el artículo 9 del decreto 1377 de 2014, compilado en el Decreto 1084 de 2015:

“Artículo 9. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV”

Lo anterior fue ratificado por la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU-254 de 2013.

Cabe resaltar que actualmente el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto reglamentario 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *“Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”*.

Al respecto se refirió la Corte Constitucional, en su Sentencia de Unificación 254 de 2013, en cuyo contenido se puede apreciar la aplicación de este precepto legal, el cual se evidencia claramente en el reconocimiento que esta Corporación hace a los núcleos familiares actores (Numeral SEXTO de la parte Resolutiva).

Existen procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que, como quedó claro, comprende la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, hoy denominado entrevista única de caracterización, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la imputación a la Unidad para las Víctimas.

De todo lo anterior se concluye que si bien es cierto, para el caso sub examine, la Ley 1448 de 2011 y las normas concordantes no establecen un término para que se haga efectivo el pago, también es cierto que mi representada ha venido dando cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015, para llegar a una reparación efectiva, con base en los principios gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, y en los criterios de priorización de las víctimas, por cuanto no todas las víctimas están en las mismas condiciones de vulnerabilidad.





4.7. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que, para la fecha, la Unidad para las Víctimas cuenta con más de ciento veinte precedentes horizontales de la misma controversia, de diferentes circuitos judiciales, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

En la sentencia reciente del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, con fecha del 18 de diciembre de 2019, bajo el radicado No. 13001333300120150026000, el juez declara probada la excepción de caducidad propuesta por la UARIV, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

En torno a este tema se tiene que la caducidad es un fenómeno establecido para garantizar la seguridad jurídica y que exige que el medio de defensa judicial se promueva dentro del término señalado en la ley; excepcionalmente, existen algunos eventos en los que atendiendo a la naturaleza de los hechos que dan lugar al daño cuya reparación se pretende, se admite su inaplicación, como ocurre cuando se trata de los delitos de lesa humanidad, como lo ha planteado el Consejo de Estado.

Sobre este punto debe precisar el despacho, que en esa corporación no existe una posición unificada sobre la inaplicación del término de caducidad cuando se trata de un daño antijurídico derivado de una conducta constitutiva de un delito de lesa humanidad.

En efecto, la Subsección A de la Sección Tercera a partir de la diferenciación de los conceptos de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y de caducidad en los eventos de daños generados como consecuencia de conductas de lesa humanidad, pues a su juicio la imprescriptibilidad de la acción penal no es extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de este tipo de años. (...), en esta última providencia se precisó además que hay lugar a inaplicar la norma de caducidad cuando los afectados demuestren circunstancias especiales, como la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito o incapacidad o alguna circunstancia que objetivamente le hubiese impedido presentar la demanda de reparación directa dentro de las oportunidades previstas en la ley, caso en el cual el cómputo del término de caducidad empezará a correr a partir del momento en que cesaron las circunstancias.

Por otro lado, las Subsecciones B y C de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostienen una postura distinta y coinciden en señalar que la caducidad no aplica en los eventos de reclamaciones indemnizatorias por daños derivados de posibles delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, consideran que el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistematizado.

En lo que respecta al primero de tales presupuestos se ha entendido por población civil a aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra; en cuanto al segundo, se exige que el ataque sea generalizado es decir, que cause una gran cantidad de víctimas o que se dirija contra múltiples personas; además debe ser sistemático, lo cual conlleva la existencia de una plantificación previa de las conductas ejecutadas de conformidad con lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

A partir del anterior criterio es posible afirmar que el hecho del desplazamiento no constituye por sí solo un crimen de lesa humanidad que permita automáticamente inaplicar el término de caducidad y que para efectos de determinar si el medio de control se promovió de manera oportuna deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, porque la configuración de esta categoría de actos requiere acreditar las exigencias fácticas que han sido perfiladas por la jurisprudencia, tal como se indicó anteriormente.





Tomando partido frente a las anteriores posiciones del despacho considera que debe reconocerse la incidencia de la configuración de los delitos de lesa humanidad en la caducidad de la acción encaminada a reparar los perjuicios derivados de los mismos y bajo este enfoque efectuará el análisis del presente caso.

(...).

Indicamos el fallo proveniente del Juzgado Sesenta y dos Administrativo de Bogotá, providencia del 05 de diciembre de 2019, dentro del medio de control de reparación directa, proceso con número de radicación 11001334306220180005400, que resolvió **“DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...)**”, del cual citamos los siguientes apartes:

(...)

Ahora bien, en cuanto a la UARIV y al DPS es importante hacer la claridad que de acuerdo con el acervo probatorio no les asiste responsabilidad alguna,, dado que los actores no probaron la relación de causalidad entre el daño previamente definido y las supuestas omisiones de dichas entidades. Ello , al advertir que estas demandadas no tienen o han tenido a su cargo la conservación del orden público turbado o la protección y seguridad de los colombianos, máxime teniendo en cuenta que sus funciones son netamente de carácter administrativo. Por tal motivo y sin mayor análisis, se declarara (sic) la falta de legitimación en la causa por pasiva de ellas .”

En el Circuito de Montería, podemos referir el fallo del Juzgado Tercero Administrativo que el 14 de mayo de 2019, dentro del expediente No. 230013333003201600169, decidió negar las pretensiones, con base en los argumentos que relatamos a continuación:

(...)

*No debe perderse de vista que, como se dijo en apartes anteriores, cuando se analiza la responsabilidad del Estado se hace necesario **acreditar adecuadamente la existencia del daño**, así como la imputación del mismo a determinada entidad, ello a efectos de obtener una reparación.*

Así las cosas, se considera que la inclusión de los demandantes en el RUV no constituye plena prueba de la existencia del hecho dañoso, en tanto con ello no se logra advertir las particularidades de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho victimizante del desplazamiento; las pruebas aportadas al plenario no permiten tener la certeza de la ocurrencia del hecho victimizante del desplazamiento, del cual presuntamente fueron víctimas los demandantes.

(...)

Todo lo anterior, para indicar que, en el presente asunto, muy a pesar de haberse acreditado la inclusión en el Registro Único de Víctimas respecto de los demandantes, a excepción del señor (...), ello no constituye plena prueba de la ocurrencia del hecho dañoso para efectos del análisis de la responsabilidad del Estado, escenario en el que se requiere la acreditación concreta y clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer la configuración de un daño antijurídico.

(...)

La parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar el primero de los elementos de la responsabilidad estatal, esto es, el daño antijurídico, lo que conlleva la negativa de las pretensiones de la demandan, (...).





4.8. EXISTENCIA DE PRECEDENTES DE VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con precedentes verticales, de segunda instancia, para casos análogos al aquí estudiado, a manera de ejemplo citamos los siguientes:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 30 de octubre de 2019, proceso No. 110013336031201500056401, M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón, declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con base en los siguientes argumentos:

“(…)

No ocurre lo mismo con el Departamento Administrativo de la Prosperidad y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que si bien están legitimadas de hecho, porque fueron demandadas y han participados (sic) en las diferentes etapas procesales, no ocurre lo mismo con la legitimación material, en tanto, son organismos del Gobierno Nacional que buscan fijar políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y su reintegración social y económica y si bien dentro de las funciones se encuentra la reparación integral a las víctimas, la misma abarca la indemnización administrativa que difiere de la presente, por tanto, no están llamadas a responder por los hechos, pretensiones y falla del servicio que aquí se convoca y así se declarará en la parte resolutive de la presente.”

El Tribunal Administrativo de Bolívar ha sido prolijo en proferir fallos, por medio de los cuales ha confirmado las sentencias de primera instancia con las que los jueces negaron las pretensiones de la parte demandante, en casos de idéntico objeto de Litis como el que nos convoca.

Dentro de esos fallos de segunda instancia, podemos resaltar la reciente sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 18 de octubre de 2019, bajo la Radicación No. 130013333004201500018501, M.P. Dr. José Rafael Guerrero Leal, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

“(…)

El Consejo de Estado ha determinado que es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, por el incumplimiento de sus deberes, esto es, aunque no exista un vínculo causal de la administración con el daño, es viable plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión de sus competencias.

En ese orden, se impone a la parte actora una carga probatoria, de acreditar que en la producción del daño, pese a que la demandada no participó fácticamente, sí infringió deberes competenciales de naturaleza positiva, que fueron relevantes en relación con el daño cuya indemnización reclama, pues existe la necesidad de aportar elementos que hagan razonablemente inferir que, en las circunstancias del caso concreto, el incumplimiento de la carga obligacional contribuyó de modo relevante a la configuración del daño.

Así, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, el fundamento de la responsabilidad estatal proviene precisamente de la transgresión a la obligación de garantía de los derechos -mandato de hacer-. No obstante, el contenido obligacional no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso demostrar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables.

(…).”





Contamos con la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 26 de agosto de 2019, radicado No. 13001333300720150011401, M.P. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas, en el cual tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...)

En honor a la verdad y regresando al asunto del epígrafe, difícil tarea resulta para el operador de justicia buscar un daño que ni siquiera desde la demanda viene claro, descrito y delimitado. Y es que, la labor del accionante, con todo y que la administración de justicia tiene el deber de indagar y encausar la pretensión en virtud del principio (sic) iura novit curia, comprende una carga mínima de argumentación en orden a describir y explicar de qué trata la afectación que pretende endilgar al Estado; no basta simplemente argüir que se le causó un daño, o señalar la omisión que presuntamente lo genera, sin explicar en qué consiste; adviértase que el daño debe ser “cierto” y no hipotético y debe apreciarse en toda su dimensión material y jurídicamente y no limitarse a hipótesis.

(...).”

Contamos con la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del 26 de julio 2019, bajo la Radicación No. 130013333001120150036501, M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

“(...)

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada tiene por función el pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante.

La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron, (iii) la víctima solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, lo ocurrido era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio.

(...).”

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al señor Juez que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20201125943661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201125943661

Fecha: 3/27/2020 11:40:25 AM

V. PRUEBAS

- Resolución No. 0600120171559660 del 23 de octubre de 2017 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”

VI. ANEXOS

- Decreto No. 00657 del 23 de abril de 2019
- Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
- Acta de posesión
- Las señaladas en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano Ventanilla única de radicación, Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Entregó: Piedad Infante Sierra.
Recibió: Saúl Eduardo Hernández

